

Quito, D.M., 10 de agosto de 2022

CASO No. 1381-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1381-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de una acción de hábeas data vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Tras el análisis correspondiente, la Corte declara la vulneración de este derecho constitucional y, como consecuencia de ello, acepta la acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 30 de enero de 2017, Ángel Daniel Murquincho Sisalima presentó una acción de hábeas data en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ("**Registro Civil**")¹.
2. Mediante sentencia de 13 de febrero de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer y la Familia 1 con sede en el cantón Quito ("**Unidad Judicial**") negó la acción de hábeas data, por considerar que no cumplía los presupuestos previstos en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**") y que el asunto controvertido debía ser resuelto en la vía administrativa. De esta decisión, Ángel Daniel Murquincho Sisalima interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 8 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala de la Corte Provincial**") rechazó el recurso de apelación y, como consecuencia de ello, confirmó la sentencia subida en grado y reiteró que "*la exigencia del peticionario se enmarca en la vía administrativa*".

¹ El hábeas data fue signado con el No. 17571-2017-00055. En su demanda, Ángel Daniel Murquincho Sisalima invocó la dimensión correctiva del hábeas data y solicitó que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación "*precise en el banco de datos del Archivo Provincial de Loja como en el Archivo Nacional*" sus datos de identidad, pues la entidad accionada habría manifestado que no existe en el Registro Civil su partida de nacimiento física. Como medidas de reparación integral, Ángel Daniel Murquincho Sisalima solicitó que: (i) la entidad accionada "*reconstruya el acta de inscripción de nacimiento [...] con la información que consta electrónicamente en el mismo Registro Civil*"; (ii) se le otorguen copias certificadas de la partida de nacimiento reconstruida; y que (iii) con la partida de nacimiento reconstruida, se expida su cédula de identidad actualizada, pues el accionante tenía la necesidad de renovar su cédula.

4. El 1 de junio del 2017, Ángel Daniel Murquincho Sisalima (“**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de mayo de 2017 por la Sala de la Corte Provincial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Mediante auto de 2 de octubre de 2017, en voto de mayoría, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, signada con el No. 1381-17-EP.
6. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
7. El 26 de abril de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que, en el término de cinco días, la Sala de la Corte Provincial presente su informe de descargo. Adicionalmente, mediante auto de 16 de mayo de 2022, ordenó que, en el término de cinco días, la Unidad Judicial se pronuncie sobre los argumentos contenidos en la demanda respecto de la sentencia de primera instancia.

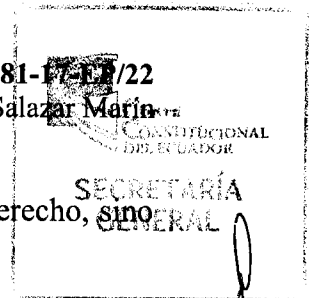
2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la LOGJCC.

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la identidad personal, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, reconocidos en los artículos 66 numeral 28, 82 y 76 numeral 7 letra l) de la Constitución, respectivamente.
10. Respecto del derecho a la identidad personal, el accionante afirma que los *“pronunciamientos del Registro Civil, tanto de archivo provincial como de archivo nacional, que de forma escrita manifiestan que no [le] pueden conferir [su] partida de nacimiento por encontrarse acta inexistente, vulnera [sic] [su] derecho a la identidad personal [...]”*.
11. Además, alega que ni la sentencia de primera instancia ni la sentencia de segunda instancia se pronunciaron sobre la alegada vulneración de su derecho a la identidad,



lo cual implicaría que no solo el Registro Civil habría vulnerado este derecho, sino también la Sala de la Corte Provincial y la jueza de primera instancia.

12. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante sostiene que la Sala de la Corte Provincial no se habría pronunciado sobre la alegada vulneración de derechos y habría desnaturalizado la garantía jurisdiccional de hábeas data en su dimensión correctiva al concluir que su pretensión se enmarcaría en la vía administrativa. Además, el accionante afirma que la sentencia de primera instancia habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica al no considerar su *“pretensión concreta, y fundamentos de hecho y de derecho, que abiertamente describen la vulneración de [su] derecho constitucional a la identidad personal”*.
13. Finalmente, el accionante considera que se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto la Sala de la Corte Provincial y la jueza de primera instancia habrían omitido pronunciarse sobre la vulneración del derecho a la identidad personal.
14. Sobre la base de lo anterior, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y que se ordenen las medidas de reparación integral que correspondan. En particular, solicita que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial, así como la sentencia de primera instancia.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

15. Pese a que la Sala de la Corte Provincial fue legalmente notificada con el auto de 26 de abril de 2022, no presentó el informe de descargo requerido por la jueza sustanciadora dentro del término concedido para el efecto.
16. Mediante Oficio No. 001-2022-UJVCMF1-CO de 20 de mayo de 2022, ingresado a la Corte Constitucional el 26 de mayo de 2022, Carla Olalla Espinosa, en calidad de jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer y la Familia 1 con sede en el cantón Quito, señaló que la jueza que negó el hábeas data fue Margarita Ortega y que, por ello, no puede emitir el informe de descargo requerido.

4. Análisis constitucional

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional².
18. En el presente caso, conforme se desprende de los párrafos 11, 12 y 13 *ut supra*, el accionante alega una vulneración de los derechos a la identidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto las autoridades judiciales

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

no se habrían pronunciado sobre la vulneración del derecho a la identidad personal y, con ello, habrían desnaturalizado el hábeas data al concluir que la pretensión se enmarcaría en la vía administrativa.

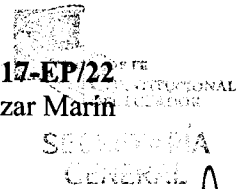
19. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que, en materia de garantías jurisdiccionales, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación conlleva la obligación de analizar la existencia o no de una vulneración de derechos constitucionales y solo si en dicho análisis se determina que no existió una vulneración de derechos y que los conflictos son de índole infraconstitucional, el juez o jueza puede determinar las vías ordinarias adecuadas para ventilarlos³. Dado que las alegaciones del accionante sintetizadas en el párrafo precedente se centran en una falta de pronunciamiento sobre la supuesta vulneración de derechos constitucionales, la Corte analizará estos cargos a la luz de la garantía de motivación.
20. Por otro lado, la Corte ha reiterado que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, el accionante debe formular argumentos completos, en los que se pueda identificar: (i) una tesis sobre cuál es el derecho vulnerado; (ii) una base fáctica, que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que viola derechos; y, (iii) una justificación jurídica, que demuestre por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulnera el derecho de forma directa e inmediata⁴. En caso de que la Corte verifique en la fase de sustanciación que un cargo no contiene los elementos de un argumento claro, conforme la sentencia No. 1967-14-EP/20, no debe rechazarlo sin más, sino que debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo examinado, cabe establecer una vulneración de un derecho constitucional⁵.
21. En el caso *in examine*, sin perjuicio del control de mérito que excepcionalmente y de oficio cabe en los procesos que devienen de garantías jurisdiccionales⁶, no se observa que el argumento del accionante sobre la supuesta vulneración del derecho a la identidad -constante en el párrafo 10 *ut supra*- identifique una actuación u omisión judicial que la haya ocasionado. Dado que el accionante no se refiere a una actuación u omisión judicial, pese a realizar un esfuerzo razonable, la Corte no encuentra un argumento claro que permita formular un problema jurídico en torno a la supuesta vulneración del derecho a la identidad sintetizada en el párrafo 10 *ut supra*.
22. Finalmente, la Corte observa que, si bien solo la sentencia de segunda instancia fue identificada como impugnada en la demanda, el accionante también formula cargos en contra de la sentencia de primera instancia a lo largo de su demanda -en particular, en lo que se refiere a la falta de análisis de la alegada vulneración del derecho a la identidad personal-. Por ello, a la luz de los argumentos del accionante y en armonía

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁵ *Id.*, párr. 21. En el mismo sentido, ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2187-17-EP/22 de 26 de mayo de 2022, párr. 14.

⁶ El control de mérito procede siempre que se cumplan los requisitos previstos en la sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019.



con el párrafo 17 *ut supra*⁷, la Corte analizará los cargos respecto de la sentencia de primera instancia -que son los mismos que se dirigen en contra de la sentencia de segunda instancia- a partir de la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

4.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación

23. El artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución reconoce que “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
24. En la sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional estableció que el criterio rector para examinar presuntas vulneraciones de la garantía de motivación consiste en que la decisión que se analiza debe contener (i) una fundamentación normativa suficiente y (ii) una fundamentación fáctica suficiente⁸.
25. En materia de garantías jurisdiccionales, la Corte ha aclarado que “*hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica*”⁹. Por esa razón, los jueces y juezas tienen la obligación de “*realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos*”, previo a concluir que la controversia debe ser resuelta en la vía ordinaria o en la vía administrativa¹⁰.
26. En el caso del hábeas data, además de la obligación de los órganos jurisdiccionales de “*efectuar un análisis de [los] hechos y pretensiones que [...] estén vinculados directamente con el objeto de protección del hábeas data y los correspondientes derechos constitucionales que de él derivan*” y de “*atender la dimensión constitucional del caso*”¹¹, la motivación exige que la autoridad judicial explique la procedencia o no de la acción, en función de la petición de acceder a información personal o, de ser el caso, de la petición de actualización, rectificación, eliminación o anulación de información, conforme la Constitución y la LOGJCC¹². Aquello, a su

⁷ La Corte Constitucional ha sostenido que es posible analizar vulneraciones de derechos en decisiones judiciales que no han sido señaladas como el objeto de la acción extraordinaria de protección cuando de la argumentación del accionante se desprende la intención del accionante de impugnarlas. Ello, pues los fundamentos de la Corte en una acción extraordinaria de protección deben basarse en los argumentos que presentan las partes. Al respecto, ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2048-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 16.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁹ *Id.*, párr. 103.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 134. En el mismo sentido, ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 388-16-EP/21 de 23 de junio de 2021, párrs. 32 y 33.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1868-13-EP/20 de 8 de julio de 2020, párr. 29.

vez, implica que las juezas y jueces deben considerar las diferentes dimensiones del hábeas data al momento de motivar su decisión¹³.

27. En caso de que las juezas y jueces que conocen una acción de hábeas data desestimen la garantía sin explicar las razones de la improcedencia de la acción -conforme el objeto del hábeas data y la pretensión del accionante de acceso, actualización, rectificación, anulación o eliminación de información- se configura un vicio de incongruencia frente al Derecho¹⁴.
28. Sobre la base de lo anterior y en función de las alegaciones del accionante, la Corte analizará si la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial y la sentencia de primera instancia (i) se pronuncian sobre la alegada vulneración del derecho a la identidad y (ii) explican la improcedencia del hábeas data en función de la pretensión del accionante -hábeas data correctivo-.
29. De la revisión integral de la sentencia de la Sala de la Corte Provincial se desprende que, para fundamentar su decisión de negar la acción de hábeas data, la Sala transcribe varias normas constitucionales y legales¹⁵, resume las alegaciones del accionante y de la entidad accionada¹⁶, cita el artículo 50 de la LOGJCC -que establece los casos en los que procede el hábeas data- y concluye lo siguiente:

De la transcripción de esta disposición legal es indudable que la acción propuesta, no cumple con los presupuestos exigidos para la pertinencia y procedibilidad puesto que la exigencia del peticionario se enmarca en la vía administrativa [sic] lo contrario desnaturalizaría la razón de ser de las garantías constitucionales. - Por lo expuesto y al no haberse comprobado violación de derechos constitucionales en términos de lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 39, 40 y 42.1 y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal, 'ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA', rechaza la apelación del accionante ANGEL DANIEL MURQUINCHO SISALIMA y CONFIRMA en los términos de este fallo, la sentencia subida en grado.- [...].

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3279-17-EP/21 de 30 de junio de 2021, párr. 43-45.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrs. 86 y 103.2.

¹⁵ Conforme se desprende del acápite cuarto de la sentencia impugnada, la Sala de la Corte Provincial cita textualmente: (i) los artículos 92 y 49 de la Constitución y la LOGJCC, respectivamente; (ii) el artículo 22 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; (iii) los numerales 18, 19 y 20 del artículo 66 de la Constitución; y, (iv) el artículo 173 de la Constitución.

¹⁶ La Sala de la Corte Provincial señaló lo siguiente: "En este sentido, el accionante alega que la Dirección General del Registro Civil no le ha contestado en lo absoluto sus requerimientos, mientras que el accionado alega la no existencia de la violación a un derecho constitucional y la improcedencia de la correspondiente acción constitucional, lo que podría provocar a lo mucho el 'silencio administrativo' previsto en el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, y para reclamarlo debe concurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa".



30. La Corte observa que la Sala de la Corte Provincial se limita a citar el artículo 50 de la LOGJCC y, de forma inmediata, concluye que *“la exigencia del peticionario se enmarca en la vía administrativa”*, sin analizar la vulneración del derecho a la identidad alegada por el accionante y sin explicar las razones de la improcedencia del hábeas data correctivo en el caso concreto. Así, la sentencia de segunda instancia no justifica por qué la pretensión del accionante no se enmarcaría en uno de los presupuestos para la procedencia del hábeas data establecidos en el artículo 50 de la LOGJCC y por qué, al contrario, correspondería ser resuelta en la vía administrativa.
31. Por otro lado, la Corte no puede dejar de observar que la Sala de la Corte Provincial, para fundamentar su decisión de negar el recurso de apelación, invoca varias normas que regulan la acción de protección¹⁷, sin explicar su pertinencia a la acción de hábeas data. Al respecto, cabe recalcar que no es competencia de la Corte Constitucional evaluar la pertinencia jurídica de las normas referidas en la sentencia, pues aquello implicaría revisar la corrección de la motivación¹⁸. Sin embargo, la Corte verifica que la Sala de la Corte Provincial se limitó a invocar normas sin justificar de forma alguna su pertinencia a la resolución del caso, lo cual evidencia que la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa insuficiente¹⁹ y carece de una justificación jurídica sobre la improcedencia del hábeas data.
32. Por lo expuesto, la Corte determina que la sentencia de la Sala de la Corte Provincial no cumple el estándar de suficiencia motivacional exigible a una decisión de garantías jurisdiccionales, al no analizar la vulneración de derechos constitucionales alegada por el accionante y al carecer de una fundamentación normativa suficiente. Además, la Corte establece que la sentencia incurre en un vicio de incongruencia frente al Derecho, por no justificar la decisión de desestimar la acción de hábeas data de acuerdo con el objeto de esta garantía jurisdiccional y la petición del accionante, conforme lo exigen la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo.
33. En cuanto a la sentencia de primera instancia, la Corte observa que, para negar la acción de hábeas data, la jueza de la Unidad Judicial cita varias normas constitucionales y legales -que son exactamente las mismas que, posteriormente, reproduce la Sala de la Corte Provincial en su sentencia-, se refiere a las alegaciones de las partes, cita el artículo 50 de la LOGJCC y concluye que:

¹⁷ Conforme se desprende de la parte resolutive de la sentencia, la Sala de la Corte Provincial invoca los artículos 88 de la Constitución y 39, 40, 42.1 y 42.4 de la LOGJCC.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 82.

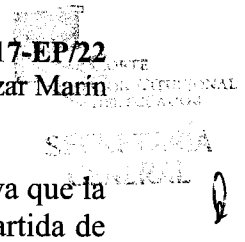
¹⁹ Para que la fundamentación normativa de una decisión sea considerada suficiente, se debe enunciar las normas y los principios jurídicos en que se funda la decisión, así como explicar la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. Además, la Corte ha reiterado que no existe una fundamentación normativa suficiente cuando la decisión jurisdiccional se limita a enunciar normas de forma inconexa a los hechos del caso. Al respecto, ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1; y, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 116-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 15-16.

De la transcripción de esta disposición normativa se infiere que el presente caso no cumple con los presupuestos exigidos para la pertinencia y procedibilidad de la acción propuesta, puesto que lo que solicita el accionante y que exige de la Dirección General del Registro Civil y de ésta Autoridad constitucional, no corresponde a asuntos que se deberían sustanciarse [sic] dentro de la vía constitucional, sino a la administrativa, desnaturalizando inclusive el derecho constitucional.- Por las consideraciones anotadas la suscrita Jueza Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, no se acepta la acción de Habeas Data interpuesta por el Sr. ANGEL DANIEL MURQUINCHO SISALIMA, debiendo el accionante, de considerarlo pertinente interponer su demanda ante las autoridades correspondientes y en la vía expedita para el efecto.

34. Del párrafo precedente se desprende que la sentencia de primera instancia no analiza la alegada vulneración del derecho a la identidad y concluye de forma automática que el asunto controvertido debía ser resuelto en la vía administrativa, sin pronunciarse sobre el objeto del hábeas data ni explicar la improcedencia de esta garantía jurisdiccional.
35. Por lo tanto, la sentencia dictada por la Unidad Judicial no cumple el estándar de motivación suficiente exigible a una decisión derivada de una garantía jurisdiccional e incurre en un vicio de incongruencia frente al Derecho al no explicar la improcedencia del hábeas data en función del objeto de la garantía, las normas de la Constitución y la LOGJCC y la petición del accionante.
36. Por otra parte, dado que ambas sentencias negaron la acción de hábeas data por la existencia de la vía administrativa -sin pronunciarse sobre la supuesta vulneración del derecho a la identidad-, la Corte recalca que la existencia de la vía administrativa no excluye la posibilidad de acudir a la vía constitucional cuando existe una vulneración de derechos constitucionales que corresponde ser tutelada por una garantía jurisdiccional²⁰. Inclusive, en el caso del hábeas data, conforme lo ha reconocido esta Corte, “es posible que surjan ciertos elementos que sean inherentes a otras esferas jurídicas”²¹, pero aquello no exime a los jueces y juezas de su obligación de pronunciarse sobre la dimensión constitucional del caso y sobre el objeto de la garantía, lo cual no ocurrió en el caso *in examine*.
37. Por lo anterior, la Corte Constitucional reitera que no puede concluirse de forma absoluta que las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales que se alegan a través de una acción de hábeas data deben ventilarse en la vía administrativa o en la vía ordinaria, pues aquello debe ser analizado caso a caso, en función de las pretensiones de la parte accionante.
38. Ahora bien, en el presente caso, sin perjuicio de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación que se produjo al negar el hábeas data sin

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 758-15-EP/20 de 5 de agosto de 2020, párr. 36.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 134.



analizar la dimensión constitucional del caso, la Corte Constitucional observa que la pretensión del accionante -esto es, que se ordene la reconstrucción de su partida de nacimiento con los datos correspondientes y que, como consecuencia de ello, se le permita renovar su cédula de identidad- fue concedida en la vía ordinaria en el año 2018, tras la presentación de una demanda de inscripción tardía de nacimiento²².

39. Dado que la pretensión del accionante fue concedida en la vía ordinaria y no se solicitaron medidas de reparación integral adicionales en el hábeas data²³, la Corte considera que disponer el reenvío como medida de reparación integral frente a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación resultaría inoficioso, pues generaría nuevos gastos en litigio para las partes procesales y la nueva sentencia sería inútil para producir los efectos que la parte accionante pretendía al momento de presentar el hábeas data²⁴. Por ello, la Corte no dispone el reenvío y establece que la presente sentencia constituye en sí misma una medida de reparación integral.

5. Decisión

40. En mérito de lo expuesto, y considerando que la publicación de esta sentencia es en sí misma una medida de satisfacción, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección No. 1381-17-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer y la Familia 1 con sede en el cantón Quito.
3. **Llamar la atención** a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y a la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer y la Familia 1 con sede en el cantón Quito que conocieron la acción de hábeas data No. 17571-2017-00055, por vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al incumplir su obligación de pronunciarse sobre la procedencia o no del hábeas data previo a señalar que existen otras vías para la resolución del caso, lo cual obligó al accionante a acudir a la vía ordinaria.

²² Del sistema eSATJE se desprende que el proceso fue signado con el No. 17203-2017-09976. En sentencia de 21 de marzo de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito aceptó la demanda presentada por Ángel Daniel Murquincho Sisalima y ordenó que se extienda la partida de nacimiento extraordinaria del accionante con los datos precisados por él y conservando su número de cédula. La concesión de la pretensión en la vía ordinaria también explica la falta de impulso procesal de la acción extraordinaria de protección desde el 2018.

²³ Acápite 10.2. de la demanda de hábeas data a fs. 14 vuelta del expediente de instancia.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 758-15-EP/20 de 5 de agosto de 2020, párr. 42. En el mismo sentido, ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1748-15-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 43.

4. **Disponer** que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, publique la presente sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles a todos los jueces y juezas con competencia para conocer garantías jurisdiccionales. En el término máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta medida.

5. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.

41. Notifíquese y cúmplase.

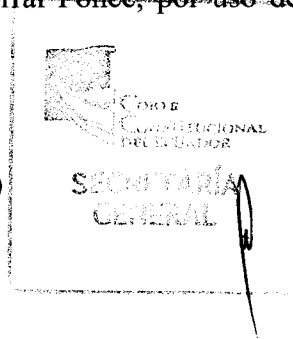
ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de agosto de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- **Lo certifico.**

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Caso Nro. 1381-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ASGB/ercc



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI